



Resolución RPS-1/2022

[Proc. PS-2021/002 - Expte. RCO-2020/006]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de febrero de 2019, [XXXXX] (en adelante, la reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (en adelante, ASSDA o el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 16 de enero de 2019, dándole ésta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“En la Intranet de la ASSDA (Agencia de servicios sociales y dependencia de Andalucía) se accede a las nóminas de los empleados. Yo he accedido al perfil de una compañera pero que contenía mis propias nóminas, mientras que ella ha accedido a su perfil pero con mis nóminas con todos los datos (incluido el CCC). Ha estado así por lo menos desde el 7 de enero sin intervenir nadie ni poner remedio, pudiendo acceder cualquier persona a través de mi compañera a mis datos”.





Se adjuntaba a la reclamación copia de las nóminas de la reclamante a las que había tenido acceso otra compañera. Entre los datos que figuraban en las mismas se encuentran los identificativos de la reclamante, los del puesto de trabajo, el número identificativo de la seguridad social, la antigüedad, el importe de los conceptos retributivos y las deducciones, así como el código de la cuenta bancaria para el ingreso del importe de la nómina.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el 25 de mayo de 2020 se da traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado (en adelante, DPD), o en su defecto, al responsable del tratamiento, para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el Servicio de la Oficina Jurídica y Contratación remitió el 30 de junio de 2020 un informe donde se indicaba:

“[...] En relación con la reclamación realizada por la Trabajadora [TR1] motivada por el acceso a los datos de su nómina por parte de otra compañera, concretamente por [TR2], le indicamos que tras verificar los hechos acontecidos podemos afirmar que la secuencia temporal de los mismos ha sido la siguiente:

- 14/01/2020: [TR1] envía correo a la supervisora de turno describiendo la incidencia (evidencia adjunta en la denuncia).
- 14/01/2020. [la supervisora de turno] registra en el sistema de gestión de incidencias (NAOS) dicha incidencia (evidencia sistema gestión Incidencias.jpg).
- 16/01/2020: Remisión de la denuncia por parte de [TR1] ante la AEPD.
- 29/01/2020. [TR2] comunica mediante correo al buzón de soporte de la intranet que continua con la incidencia. (evidencia correo1.jpg).
- 30/01/2020: Se responde al correo del día 29/01/2020 a [TR2] por parte del personal técnico indicando que la incidencia ha quedado resuelta. (evidencia correo2.jpg)
- 06/02/2020. Se confirma el cierre de la incidencia en el sistema por parte de la persona supervisora. (evidencia sistema gestión Incidencias.jpg). A la usuaria en





cuestión no se le pudo notificar ya que el día [dd/mm/aa] se le comunicó que no superaba el periodo de prueba.

[...]

Una vez detectado el origen del problema, de manera diligente, fue resuelto por el área técnica y se tomaron las medidas necesarias para que no se volviese a reproducir.

El incidente en cuestión se debió a un error humano en el alta de las usuarias afectadas, de manera que, se intercambió el DNI de ambas y la consulta realizada al ERP (sistema de información que gestiona nóminas) devolvió la nómina que le corresponde a dicho DNI.

Como medida adicional para solucionar dicho incidente se han implementado controles adicionales para que antes de devolver la nómina de un usuario, aparte de por el campo DNI realice la comprobación por el campo correo electrónico, de manera que no se pueda volver a producir el error un cruce de DNI en el alta de algún usuario”.

Se adjuntaba al informe copias de pantalla relativas a las evidencias señaladas en el mismo.

Tercero. Con fecha 28 de septiembre de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, se comunicó a la reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Cuarto. Con fecha 23 de abril de 2021 el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (ASSDA), con NIF Q4100811A, por la presunta infracción del artículo 32.1 del Reglamento (UE) General de Protección de Datos¹ (en adelante, RGPD), tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, y sancionable con apercibimiento según el artículo 77.2 LOPDGDD.

Quinto. El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al presunto infractor con

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE





fecha 27 de abril de 2021, sin que se presentaran alegaciones al mismo, siendo de aplicación por tanto lo señalado en el artículo 64.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que establece que "en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada".

De acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, se procedió a realizar, con base al contenido del acuerdo de inicio, propuesta de resolución en los siguientes términos:

"se imponga a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (ASSDA), con NIF Q4100811A, una sanción de APERCIBIMIENTO, por infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4 RGPD."

Sexto. La propuesta de resolución de procedimiento sancionador fue notificada al presunto infractor, teniendo entrada en este Consejo, con fecha 17 de diciembre de 2021, escrito del mismo en el que se indica: "se informa a ese CONSEJO que esta AGENCIA no va a formular alegaciones al respecto ni va a presentar documento e información alguna"

Séptimo. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

HECHOS PROBADOS

Primero. La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía es responsable del tratamiento "Gestión de personal: Recursos Humanos, Gestión de nómina, Prevención de riesgos laborales Gestión contable, fiscal y administrativa" consistente en la "Gestión de personal, nóminas, administración, económica, contable, organización, evaluación, y cualquier labor relacionada con la dirección de la plantilla de la ASSDA y sus empresas colaboradoras así como la gestión de los riesgos laborales en el desarrollo de sus funciones". En particular, como parte del mismo se tratan datos



personales del personal de la entidad a los efectos de que el mismo pueda consultar la información correspondiente a su nómina.

Segundo. Debido a una incidencia en la operatoria, se intercambió el DNI de la reclamante con el de otra compañera, de forma que esta última pudo acceder a todos los datos personales incluidos en las nóminas de la reclamante (nombre y apellidos, puesto de trabajo, número de personal, antigüedad, DNI, n.º de afiliación a la Seguridad Social, el número de cuenta bancaria, etc.).

Tercero. Además, con independencia de la fecha en que se produjera la incidencia, la situación se mantuvo desde la notificación de la misma, el 14 de enero de 2020, hasta su resolución, el 29 de enero de 2020, manteniéndose por una parte, la falta de confidencialidad de la información y, por otra, la indisponibilidad de la misma por parte de la persona a la que pertenecían los datos.

Cuarto. Tras la resolución de la incidencia, el organismo reclamado informó de la puesta en marcha de medidas adicionales para mejorar la seguridad en relación con el tratamiento de los números de DNI de los usuarios del sistema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado





primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

Tercero. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y en relación con los hechos probados expresados anteriormente, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad y disponibilidad en el sistema de tratamiento que permite el acceso a la nómina del personal.

Cuarto. El incumplimiento de *"las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43"* del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4 RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73 f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679"

Quinto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:



"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]".

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al órgano incoado, responsable del tratamiento, es el apercibimiento.

No se propone el establecimiento de medidas adicionales, contempladas igualmente en los artículos mencionados, dado que el responsable del tratamiento procedió a la resolución de la incidencia, así como a adoptar medidas para disminuir el riesgo de que pueda volver a producirse en el futuro.

Sexto. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el





artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, con NIF Q4100811A, por infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4 RGPD.

Segundo. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor, así como a la Viceconsejería de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Tercero. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.





Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

